

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00223 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA GUTIERREZ GOMEZ
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERITARIA PASCUAL BRAVO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La señor María Eugenia Gutiérrez Gómez, presenta demanda en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo, por medio de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó la existencia de una relación laboral subordinada y el consecuente pago de las prestaciones sociales, factores salariales y sanción por mora.

Se extracta de la demanda que la señora Gutiérrez Mora, fue contratada por la Institución Educativa demandada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios como auxiliar administrativa en la Institución Educativa Federico Ángel del Municipio de Caldas-Antioquia.

Ahora bien, revisado el expediente, sería el caso proceder con el traslado de excepciones, no obstante, advierte esta Judicatura que, en escrito del 29 de octubre de 2019¹ presentado por la Institución Universitaria Pascual Bravo junto con la contestación de la demanda solicita la vinculación del Departamento de Antioquia en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Aduce la demandada que, el Departamento de Antioquia suscribió con la Institución Educativa Pascual Bravo a través de la Secretaría de Educación algunos contratos interadministrativos (2012-SS-15-048 de 2012 y 4600000496 de 2013) cuyo objeto contractual fue prestar servicios de apoyo a las instituciones y ciudadelas educativas de los municipios no certificados

¹ Folio 299 del expediente físico, archivo digital 12.

de Antioquia. En el marco de los citados contratos fue vinculada la demandante para prestar sus servicios profesionales en una institución educativa no certificada del Departamento de Antioquia.

Así, en razón de la ejecución de los contratos interadministrativos aducidos y la consecuente contratación de personal para su desarrollo es que se entiende que el Departamento de Antioquia obtuvo un provecho de las actividades desplegadas por la Institución Educativa Pascual Bravo, habiendo entonces existido entre ambas una relación sustancial.

Finalmente, expone que el ente territorial también está legitimado para ser parte del extremo pasivo de la litis y soportar las pretensiones de la demanda en igualdad de condiciones a las de la Institución Educativa Pascual Bravo.

A partir de lo anterior, el Despacho realizará el análisis de procedencia de la solicitud elevada por la demandada entendiendo que la misma va encaminada a que se vincule al proceso al Departamento de Antioquia en calidad de litisconsorte cuasinecesario por pasiva.

CONSIDERACIONES

El Litisconsorcio cuasinecesario es una forma de integración plural de una o ambas partes en el proceso, derivada **de una determinada relación sustancial**. Dicho litisconsorcio nace de una eventual extensión de los efectos jurídicos de la sentencia y no implica necesariamente la comparecencia de todos los legitimados al proceso para que pueda resolverse de mérito, pues el fondo del asunto puede ser resuelto sin que estos estén presentes.

Al respecto el artículo 62 de C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

.”

El litisconsorcio se caracteriza por el hecho de tener el tercero, una relación jurídica sustancial con alguna de las partes de tal magnitud que los efectos de la sentencia pueda cobijarlo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente²:

“(...) el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (...). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (...).

De acuerdo con lo anterior, en el caso objeto de análisis considera el Despacho que la comparecencia al proceso del Departamento de Antioquia, no se hace necesaria en la medida en que el contrato de prestación de servicios que ataca la parte demandante fue suscrito únicamente con la Institución Educativa Pascual Bravo.

Sin embargo, el origen de la relación presuntamente contractual objeto de litigio se origina en un contrato interadministrativo suscrito entre la demandada y el ente territorial que se pretende sea citado, haciendo evidente una situación jurídico - sustancial que da lugar a que efectivamente el Departamento de Antioquia pueda ser vinculado al presente proceso.

En ese mismo sentido, no se advierte que la comparecencia del Departamento de Antioquia, sea indispensable para resolver de fondo el

² Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS CASTILLO, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

litigio planteado o que la sentencia deba ser idéntica y uniforme para todos los sujetos procesales, empero eventualmente al decidir de fondo el asunto, la sentencia podría tener algún efecto en su persona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. VINCULAR al trámite del presente proceso al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en calidad de litisconsorte cuasinecesario, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante legal al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en los términos del artículo 171 ordinal 3 del CPACA, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

Respecto de los traslados, en virtud del Decreto 806 de 2020, el Juzgado remitirá al correo electrónico de la entidad copia de la demanda, copia del auto admisorio, copia de las contestaciones presentadas y copia de la presente providencia.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la entidad vinculada- **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria